

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

ALEXIS LÓPEZ LÓPEZ

Recurridos

V.

SUPERINT. LORAINÉ
MARTÍNEZ ADORNO;
TENIENTE MIGUEL CABÁN
ROSADO; TENIENTE
GARCÍA; SARGENTO
MARTÍNEZ Y TODO EL
PERSONAL QUE NO
TENGO SUS NOMBRES
DEMANDADOS EN SU
CARÁCTER PERSONAL

Peticionarios

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

KLCE202101487

Caso Núm.:
BY2021CV01909

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2022.

Comparece la Superintendente Loraine Martínez Adorno, el Teniente Miguel Cabán Rosado y el Sargento Erasmo Martínez por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico (en adelante, "Peticionarios"), quien nos solicitan que revoquemos la *Resolución y Orden* emitida por Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón el 27 de agosto de 2021. En esta, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la Moción de Desestimación presentada por los peticionarios.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos el auto de *certiorari*.

I.

El 19 de mayo de 2021 el señor Alexis López López presentó una *Demanda* por violación a derechos civiles y daños y perjuicios.

En el epígrafe incluyó como parte demandada a la Superintendente Loraine Martínez Adorno, al Teniente Miguel Cabán Rosario, al Teniente García y al Sargento Martínez. Alegó en la demanda que se encuentra cumpliendo una sentencia de quince (15) años. Alegó, en síntesis, que el 24 de enero de 2021, fue abordado y agredido por tres confinados, luego cayó al suelo, donde lo siguieron golpeando. Adujo que luego, llegaron los oficiales, quienes tenían visibilidad del área donde ocurrió el incidente. Señaló que los oficiales hicieron caso omiso, por diez minutos, hasta que perdió el conocimiento. De forma expresa, indicó en la demanda, como sigue:

5. Que estos 3 Tres confinados cometieron este abuso que solo a lo último después de 10 minutos dándole una pela que cuando este llegó al suelo comenzó a recibir patadas en todo el rostro y en su cabeza hasta que perdió el conocimiento, solo escucha chota te vamos a matar y después de todo eso fue que llegó [sic] los oficiales pero donde paso el incidente tiene visibilidad de los oficiales y ellos hicieron caso omiso por un rato 10 minutos hasta que este Sr. Alexis López López perdió su conocimiento.

6. Que este deja claro al tribunal que en esa área hay cámaras que ven todo y los oficiales no hicieron nada por salvarle la vida a este ser humano. Que cuando este despertó en el Centro Médico le dijo a los oficiales que llamaran la Policía de P.R. para denunciar y estos oficiales solo dijeron que se los van a decir a los supervisores.

7. Que este confinado desconoce el motivo de porque lo agredían faltamente casi pierde su vida dejando a este confinado con sus 2 dos ojos hinchados, el oído izquierdo que ahora por eso perdió su audición, el palo de su nariz fracturado y hasta en un momento perdió el conocimiento.

[...]

9. Que desde ese entonces les dijo a los oficiales que lo custodiaban les hicieran gestiones con la Policía de Puerto Rico que se lo dijeran a los supervisores y hasta hoy 3/3/21 nadie ha venido a entrevistarle ni aun los supervisores de esta institución, haciéndose de la vista larga para tapar su imagen pero ellos no saben que cada control de vivienda tiene sus libros que dejan claro todo lo que pasa en todo el día.

10. [...] en donde este recibió esa fatal paliza por parte de 3 tres reos tenía visibilidad del oficial, el cual estos hicieron caso omiso a la situación por un tiempo de mas de diez minutos. En ese tiempo pudieron haber quitado la vida a este confinado.

Por los presuntos hechos, el peticionario reclamó la suma de \$150,000.00 por daños y perjuicios contra cada demandado en su carácter personal.

El mismo día de presentada la demanda, el Tribunal expidió los emplazamientos de la Superintendente Loraine Martínez Adorno, del Teniente Miguel Cabán Rosario, del Teniente García y del Sargento Martínez. Todos fueron emplazados en junio de 2021.

El 23 de julio de 2021, los peticionarios presentaron una *Moción de Desestimación* a tenor con la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. En esta alegaron que de la demanda no surgen alegaciones donde se mencione a referidos codemandados y ni se fundamenta la reclamación en daños y perjuicio contra estos. Indicaron que las acciones que se le imputan a la parte demandada, son gestiones ligadas a sus deberes de empleo, en su carácter oficial, por lo que no deben permanecer en el pleito.

El 27 de agosto de 2021, el Tribunal de Primera Instancia denegó la Solicitud de Desestimación presentada por los peticionarios. En dicha Resolución, el foro concluyó:

Al examinar las alegaciones consignadas por el Demandante en la Demanda, se desprende claramente que la reclamación con los oficiales correccionales a los que hace el Demandante es en su carácter personal. Así quedó demostrado cuando en su súplica expuso lo siguiente: "Que este solicita a este Honorable Tribunal que este personal cada uno [en su] carácter personal tiene una demanda por sus daños de \$150,000 mil dólares cada uno", Véase, Demanda, pág.4".

Aun así, y habiendo estudiado el expediente del caso a la luz de la normativa expuesta anteriormente,

somos de la opinión que existen alegaciones que dadas como ciertas, cuanto menos le imputan actuaciones irrazonables que podrían redundar en conducta ilegal contra los codemandados. Nótese que el Demandante fue específico al alegar que mientras fue víctima del ataque cierto oficial correccional podía percibir la agresión desde donde estaba ubicado y nada se hizo hasta pasados 10 minutos, ya cuando el Demandante estaba inconsciente.

Siendo ello así, y evaluada la Demanda de autos de la forma más liberal y favorable para el Demandante, concluimos que dicha alegación es suficiente para denegar la solicitud de desestimación, toda vez que entendemos que se debe permitir un descubrimiento de prueba a esos efectos para que el demandante pueda probar sus alegaciones.

Así pues, se declara **NO HA LUGAR** la "**MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN**" presentada por los codemandados, Loraine Martínez Adorno, Miguel Cabán Rosado y Erasmo Martínez Torres.

En desacuerdo, el 2 de septiembre de 2021, los peticionarios presentaron una *Reconsideración*, la cual el foro primario denegó mediante *Resolución* emitida el 3 de septiembre de 2021. En la Resolución en reconsideración el foro de instancia indicó que aun cuando no se mencionó o elaboró una alegación específica que contuviera o se mencionaran los nombres de los codemandados, no es menos cierto que el demandante es una persona lega. Manifestó que, aun así, se expidieron emplazamientos con los nombres específicos de los demandados. Entendió el foro que debe permitirse abrir un descubrimiento para que el demandante pueda probar sus alegaciones, previo a conceder un remedio.

Inconforme con referido dictamen, la parte peticionaria, por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, presentó el presente recurso en el que alegó que incidió el TPI al:

No desestimar la Demanda a tenor de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil a pesar de que la Demanda no contiene alegación alguna contra los codemandados representados por Departamento de Justicia.

Según ordenado, el recurrido presentó su escrito en oposición al recurso. Con el beneficio de ambas comparencias, procedemos a resolver.

II.

a.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. Dicha discreción es "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". 800 Ponce de León v. AIG, *supra*, Citibank et al. v. ACBI et al., 200 DPR 724 (2018); Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016); IG Builders v. BBVAPR, *supra*, pág. 338.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La Regla 52.1, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la

denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso *Certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008). La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los foros de instancia ostentan un alto grado de discreción en el manejo procesal de un caso. Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000). Como es sabido, en nuestro ordenamiento jurídico impera la norma de que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, *supra*, pág. 664; Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729 (1986); Valencia Ex Parte, 116 DPR 909 (1986). El adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013); Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). Por ende, si no se encuentra presente en la petición ante nuestra consideración ninguno de los criterios antes transcritos y la actuación del foro primario “no está desprovista de base razonable ni perjudica derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso”. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554, 572 (1959).

Por otro lado, el ejercicio de las facultades de los tribunales de primera instancia merece nuestra deferencia, por tanto, solo intervendremos con el ejercicio de dicha discreción en aquellas instancias que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de

discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera Durán v. Banco Popular, supra, pág. 154.

b.

De otro lado, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 10.2, permite que un demandado le solicite al tribunal la desestimación de la demanda cuando una parte deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

Al resolver una moción de desestimación por este fundamento, el tribunal toma como ciertos todos los hechos alegados e interpreta las aseveraciones de la demanda en la forma más favorable posible para el demandante formulando en su favor todas las inferencias que puedas asistirle. Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank, 193 DPR 38 (2015); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, Lexis Nexis, 6ta Edición, Puerto Rico, 2017, p. 307. Así pues, las alegaciones de la demanda deben ser interpretadas de manera liberal y conjunta, de la forma más favorable al demandante. Cruz Pérez v. Roldán Rodríguez, 206 DPR 261 (2021); López García v. López García, 200 DPR 50, 69 (2018); Dorante v. Wrangler of P.R., 145 DPR 408 (1998). Bajo este criterio, una demanda será desestimada solo si de esta se desprende que carece de todo mérito o que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera de los hechos que se puedan probar. Cruz Pérez v. Roldán Rodríguez, supra; González Méndez v. Acción Social, 196 DPR 213 (2016); Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., 174 DPR 409 (2008); Reyes v. Sucn. Sánchez Soto, 98 DPR 305 (1970). Esto es, para que proceda una moción de desestimación, "tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo

cualquier estado de derecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor". López García v. López García, 200 DPR 50 (2018); Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank, *supra*, pág. 49; Ortiz Matías et al. v. Mora Development, 187 DPR 649, 654 (2013).

Nótese, pues que al resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal y "únicamente procedería cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor del demandante". Colón Rivera, et al. v. ELA, 189 DPR 1033, 1049 (2013). Así pues, los tribunales evaluarán "[s]i a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida". Cruz Pérez v. Roldán Rodríguez, *supra*; Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., 137 DPR 497, 505 (1994). Cuando se trata de la desestimación, se ha reiterado en la necesidad de atemperar las Reglas de Procedimiento Civil a la política pública que favorece que "los casos se ventilen en sus méritos". Cirino González v. Adm. Corrección et al., 190 DPR 14, 49 (2014). Solo en casos extremos, se debe privar a un demandante de su día en corte. Accurate Sols. v. Heritage Enviroment, 193 DPR 423, 434 (2015).

III.

De conformidad con la normativa antes expuesta, pasamos a examinar la presente causa.

La parte peticionaria nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos la determinación del TPI, mediante la cual denegó la solicitud de desestimación que presentó. Aduce que las alegaciones de la demanda, sobre daños y perjuicios, estaban dirigidas hacia los oficiales de la Institución Bayamón 501, mas no contra los codemandados Superintendente

Martínez Adorno, Teniente Cabán y Sargento Martínez. Señalan que, en el ámbito correccional, los oficiales de custodia son personas y empleados distintos de los sargentos, tenientes y superintendentes, aunque en ocasiones los últimos ejercen funciones propias de los oficiales. Arguyen que, el demandante, debió como mínimo realizar alegaciones que conectaran, en alguna manera, a los codemandados con la negligencia imputada. Evaluamos.

En síntesis, la demanda incoada por el señor López López aduce que varios funcionarios del Departamento de Corrección no intervinieron en un incidente violento en el que resultó herido. Por esta omisión, reclamó la debida compensación económica para resarcir sus daños.

Tras evaluar las alegaciones de la demandada, junto a la Moción de Desestimación, el juez de instancia entendió que no procedía desestimar la demanda. Expresó que existían alegaciones, que, dadas como ciertas, cuanto menos le imputan actuaciones irrazonables que podrían redundar en conducta ilegal contra los demandados. El foro primario también manifestó que debía permitir el descubrimiento de pruebas para que el demandante pudiese probar sus alegaciones.

Este curso de acción resulta adecuado y razonable para que las partes tengan la oportunidad de recopilar la información necesaria que les permita fundamentar sus posiciones. Advertimos a su vez, que aun cuando el demandante no mencionó a los aquí peticionarios, por sus nombres, en la demanda, sí lo hizo en el epígrafe, solicitó emplazamiento para cada uno de ellos y los logró emplazar.

Así pues, en controversias de esta naturaleza, es norma reiterada que los tribunales deben actuar de manera liberal, más

aun, cuando el demandante comparece por derecho propio. Ante ello, únicamente procedería la moción de desestimación cuando de los hechos alegados surge que no podía concederse remedio alguno a favor del demandante. Colón Rivera, et al. v. ELA, supra. Si hay duda sobre el particular, es razonable que el foro primario aplase su decisión, tal como aquí ocurrió. Hay que tomar en consideración, además, la política pública que favorece que “los casos se ventilen en sus méritos”. Cirino González v. Adm. Corrección et al., supra.

En suma, luego de examinar el expediente, decretamos no intervenir con el ejercicio de la discreción del foro primario en el trámite ante su consideración. La decisión aquí cuestionada descansó en el ejercicio de la sana discreción del foro primario, en atención a la causa evaluada. De otro lado, los peticionarios no han identificado evidencia alguna en el expediente o actuación errada alguna del foro primario que justifique nuestra intervención con el dictamen recurrido. Tampoco encontramos que concurra alguno de los criterios necesarios para expedir el auto de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos antes expresados DENEGAMOS la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones